REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YULIETH JOSEFINA ARZUAGA

DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL

SAMUEL LTDA - IRIS

RADICACION: 20001 31 05 001 **2020 00205 01.**

DECISION: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en audiencia del 17 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Yulieth Josefina Arzuaga, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Instituto de Rehabilitación Integral Samuel Ltda., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 1° de julio de 2015 y terminó el 6 de noviembre de 2015, también solicitó que se declare la ineficacia del despido. En consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a pensión causados durante toda la relación laboral, así como al pago de las costas y agencias en derecho que se generen durante el trámite del proceso, además de ultra y extrapetita.

Solicitó de forma subsidiaria el pago por despido injusto e indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

Por adolecer de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto del 16 de febrero de 2021, la *a quo* decidió devolver la demanda para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes.

Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2022 y se ordenó notificar a la encartada conforme las disposiciones traídas por el Decreto 806 de 2020.

Por auto del 5 de diciembre de 2022, la juez de primer grado resolvió devolver la contestación de la demanda, considerando:

"Estudiada la contestación de la demanda, se observa que no cumple con lo establecido en el inciso 3° del Art. 31 del CPTSS, el cual establece que la misma deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, debido a que, el demandado omite pronunciarse respecto de los hechos 10, 11, 12 y 13 de la subsanación a la demanda.

Adicional a ello, el demandado tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del CPTSS, en tanto que éste se limita a pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda primaria, mas no de las contenidas en la demanda que finalmente fue admitida, después de subsanados los yerros puestos de presente, y en ese sentido, omite pronunciarse con relación a las pretensiones 3, 4 y 5 de la subsanación a la demanda.

En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días, so pena de tenerse por no contestada".

Finalmente, mediante auto del 12 de enero de 2023, se tuvo por no constada la demanda, eso al considerarse que "encontrándose vencido el término para corregir los defectos señalados en auto anterior, se observa que no fue presentada en este Juzgado la subsanación a la contestación de demanda. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y recaerá en contra del demandado indicio grave, conforme al Parágrafo 2° del Art. 31 del CPTSS".

II. EL AUTO APELADO

En audiencia del 17 de mayo de 2023, como medida de saneamiento el apoderado judicial de la demandada propuso que se declare la nulidad de todo lo actuado, al considerar que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el literal 8° del artículo 133 del CGP, eso al considerar que cuando se notificó el auto admisorio, no se anexó la demanda subsanada, por lo que se incurrió en un error procesal, lo que conllevó a que se contestara la demanda que no era, teniendo como consecuencia que se diera por no contestada la demanda, generando así una violación al debido proceso y a la defensa.

Ante esa solicitud, la *a quo* decidió negarla, argumentando que el art 135 del C.G.P señala que "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso (...)" siendo en el presente caso, que la parte demandada actuó en el proceso, sin alegar la nulidad como excepción previa cuando presentó la contestación de la demanda. Adicional de ello indicó que la nulidad se encuentra saneada conforme a el art 136 del C.G.P en su numeral 1 y 4, toda vez que la parte demandada ha actuado en el proceso sin proponerla y además de ello el acto cumplió su finalidad.

Asimismo, refirió que, si bien al momento de la notificación la parte demandante le envió copia de la demanda inicial y no de la subsanada, lo cierto es que el juzgado mediante auto del 5 de diciembre de 2022, le puso de presente que no estaba contestada la demanda subsanada, anexándole en el mismo auto el link del expediente digital, con el fin que se pronunciara respecto de la subsanación de la demanda; sin embargo, la demandada decidió guardar silencio frente a ello.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado, alegando que el art 134 del C.G.P establece que las nulidades podrán alegarse en cualquier instancia del proceso, señaló que se incurrió en una nulidad, ya que en primera medida, el demandante le remitió al correo la demanda defectuosa y con posterioridad el juzgado le remitió la perfeccionada, haciéndolo incurrir en error, generando así una violación al debido proceso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Ahora, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 ibidem "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la "parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte H. Suprema de Justicia, indica que:

"Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso".

El motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda.

El Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda (26 de octubre de 2020) reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8 dispuso:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

٠

¹ AL3604-2021

Al hacer el estudio de Constitucionalidad de esa norma, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, declaró su exequibilidad condicionada a los siguientes términos:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (subrayas y negrilla por fuera del texto original).

ii). Del caso concreto.

En el asunto bajo examen, aduce la parte demandada que se encuentra estructurada la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso, en razón a que, al momento de la notificación del auto admisorio, no se anexó con este la demanda subsanada, lo que la llevó a incurrir en un error procesal ya que contestó la demanda inicialmente presentada y no la subsanada.

Revisado el expediente, la Sala evidencia que, mediante auto del 9 de febrero del 2022, se admitió la demanda promovida por Yulieth Josefina Arzuaga López contra el Instituto De Rehabilitación Integral Samuel Ltda, ordenándose en ese mismo acto efectuar la notificación a la demandada conforme las disposiciones traídas por el Decreto 806 de 2020, orden que cumplió a cabalidad la parte activa; sin embargo, según el demandado le remitió copia de la demanda principal y no de la subsanada. Situación de la que se percató la *a quo* por lo que, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, devolvió la contestación de la demanda considerando:

"... el demandado tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del CPTSS, en tanto que éste se limita a pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda primaria, mas no de las contenidas en la

demanda que finalmente fue admitida, después de subsanados los yerros puestos de presente, y en ese sentido, omite pronunciarse con relación a las pretensiones 3, 4 y 5 de la subsanación a la demanda".

De ese trasegar procesal, esta Colegiatura no evidencia la irregularidad planteada por la censura, toda vez que si bien en el acto de notificación a la demandada se le remitió la demanda principal y no la subsanada, la juez de instancia al percatarse de esa situación, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, le advirtió a la encartada esa situación, ordenándole contestar la demanda subsanada otorgándole para ello un término de 5 días, acto en el que además se insertó el link del expediente digital al que la demandada tenía completo acceso, respetándole con ese acto el derecho a la defensa; pero sin embargo la pasiva decidió guardar silencio.

Bajo ese horizonte, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal ni jurisprudencial que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó la nulidad alegada, se confirmará el auto atacado y conforme a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Proceso y de la Seguridad Social, la demandada deberá pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, fijense por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

(Con asusencia justificada)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZMagistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado